

N. 3731. LEY XIV.

Los mismos en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 18 de Enero de 1503 cap. 1.

Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdicción.

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo y oficio de emplazar en estos nuestros Reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales resciben muchos daños y pérdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandados, que de aquí adelante ningún Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda emplazar; y por el tal

mandamiento no se lleven mas derechos de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, ó qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedís para nuestra Cámara; y que la tal citacion y emplazamiento sea en sí ninguno. (Ley 3 tit. 3 lib. 4 R.)

N. 3732. LEY XV.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 40; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 37.

Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera della.

Mandamos, que si se hubiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte; en los casos de que pueden conocer los nuestros Alcaldes, conviene á saber, dentro de las cinco leguas por via ordinaria, y allende las cinco leguas por comision; que todos los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, ó la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deben. (Ley 4 tit. 6 lib. 2 R.)

DE LOS ASENTAMIENTOS.

PARTIDA 3.ª TIT. VIII.

De los Assentamientos.

N. 3733. INTRODUCCION AL TITULO.

Conguisa es, que pues que diximos en el titulo ante deste, de los Emplazamientos, que fablemos en este, de los Assentamientos, que mandan fazer los Judgadores en los bienes de los demandados, porque non vienen ante ellos, al plazo que les fue puesto el dia del emplazamiento. E porende queremos primeramente mostrar, que cosa es este assentamiento. E por cuyo mandado deve ser fecho. E contra quien. E en que manera. E que deve ser fecho contra aquellos, que lo embargaren, e non

quisieren consentir que se faga. E que derecho gana el demandador, en aquella cosa en quel mandan assentar, maguer non le dexen apoderar en ella. E otrosi, que pena deve auer, el que gelo forzare. E fasta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa, en que fue fecho el assentamiento al demandador. E otrosi, como el Judgador deve passar contra el que fuere emplazado, sobre algund yerro que aya fecho, e non quisiere venir al plazo.

N. 3734. LEY I.

Que cosa es Assentamiento, e por cuyo mandado deve ser fecho, e contra quien.

Assentamiento es tanto, como apoderar, e asso-

segar ome en tenencia de alguna cosa, de los bienes de aquel a quien emplazan. E puedenlo fazer los Judgadores, por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados; o seyendo rebeldes, non queriendo responder quando viniesen ante ellos; o ascondiendose maliciosamente, non queriendo fazer derecho.

NOTA. Véase á Carleval de judic. tit. 1.º q. 4 disp. 2.º núm. 221.—Curia Filip. part. 1.º §. 14 num. 12.

N. 3735. LEY II.

En que manera deve ser fecho el Assentamiento.

La manera en que se deve fazer el assentamiento, es esta: que primeramente deve el Judgador dar su juyzio, diziendo assi: Porque Fulan fue rebelde, e non quiso venir al plazo, a fazer derecho a Fulan su contendor; digo, e mando, que el demandador sea metido en tenencia, por mengua de respuesta, de la cosa que demandaua por suya, o que razonaua que auia derecho de auella. E si por uentura aquella cosa non parece, deve dezir, que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado, quanto podria valer aquella cosa señalada, sobre que el non quiso fazer derecho. Mas si acaesciese, que la demanda sobre que el demandado non quiso fazer derecho, fuesse en razon de debda, o de otra cosa que fuesse tenuto el demandado de dar, o de fazer; estonce deve dezir el Judgador, que manda entregar, por mengua de respuesta, al demandador, en tantos bienes del demandado, quanto era aquella debda que le demandaua, o por quanto era preciada aquella obra que le deuia de fazer. E esta entrega deve ser fecha, primeramente, en los bienes muebles del rebelde, si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si non, deve ser fecha en los bienes que fueren rayz, fasta en la quantia de la debda, segund que sobredicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin *Sententia interlocutoria*, que quier tanto dezir, como juyzio que es dado sobre pleyto, que non es librado por juyzio acabadamente. Pero ante que el Judgador faga fazer la entrega, por alguna de las razones sobredichas, deve dezir al demandador, que muestre algund recabdo, por que se mouio a emplazar, e fazer demanda contra el demandado. O a lo menos deve tomar jura del; que el emplazamiento, e la demanda que le fizo, non se mouio a fazerla maliciosamente, mas porque tenia que la podia fazer con derecho. Otrosi dezimos, que si fuere Rey, el que manda fazer tal entrega, deue la mandar fazer al Alguazil, o a su Portero. E si fuere Juez de su Corte, deuese fazer la entrega por algunos de los Porteros del Rey. E si fueren de los Judgadores de las Cidades, o de las Villas, pue-

Tom. III.

denla fazer ellos mismos, o sus omes conocidos, por su mandado, que señaladamente fuessen puestos para esto. E sobre todo, deuen los Judgadores amparar la tenencia, a aquellos que fueren metidos en ella, de manera que non les sea fecha fuerza, nin tuerto.

NOTA. Véase adelante la ley 1.ª tit. 5 lib. XI Nov. Recop.—Conde de la Cañada, Juicios part. 1 cap. 4 números 35 y 36.

N. 3736. LEY III.

Que deve fazer el Judgador contra aquel que embarga el Assentamiento, o non consiente que se faga.

Mandando el Rey assentar a alguno, en aquella cosa que demanda, o en bienes de su contendor, o en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta; si aquel que es tenedor de aquella cosa, en que mandan fazer el assentamiento, non consintiere que lo fagan, deve embiar el Rey al Juez, o al Merino de aquel lugar, o a otro ome qual quisiere, quel eche ende. E si gela amparare, peche cient maravedís al Rey, e cinco a aquel que fiziere el assentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que fiziere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro Judgador, deve el embiar, al que ha de fazer la justicia en aquel logar, que eche dende a aquel que lo ampara, e assiente al demandador en aquello que el Judgador le mando. E si este lo amparare, mandamos que le peche diez maravedís, e al Judgador otros tantos, e al contador las despensas, assi como dize de suso. E essa misma pena, dezimos, que aya otro qualquier que lo embargare, non seyendo señor de aquella cosa, en que mandan assentar, nin mostrando razon derecha, porque lo embarga. Pero si alguno lo embargare, diziendo que aquello en quel quieren assentar, es suyo, o ha derecho en ello; prouandolo por testigos, o por carta, dezimos que aquel assentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer fuesse fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuesse fecha sobre razon de debda, o de alguna otra cosa que fuesse tenuto de fazer, deve catar otra cosa desembargada, que sea de aquel demandado, en que fagan el assentamiento. E si aquel que dize que era suyo aquello en que quieren assentar, o que auia derecho en ello, si non lo pudiere prouar, assi como sobredicho es, caya en la pena que diximos de suso, que deve auer el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja, que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuesse assentado en aquella cosa, que por derecho que y ouiesse.

16

Que derecho gana el Demandador en aquella cosa en que lo mandan assentar, maguer gelo contrallen.

Ganar deue algund derecho el demandador en la cosa en que le mandauan assentar, maguer non se faga el assentamiento, seyendo embargado por alguna de las razones que de suso diximos. E porende dezimos, que si el Rey, o otro Judgador, mandare assentar a alguno, por mengua de respuesta, en aquello que mandaua, o en buena de su contendor; si aquel que touiere la cosa en que le mandaua el Judgador assentar, la defendiere por fuerza, o se alzare, de guisa que el assentamiento non pueda ser complido; si passare vn año, e la cosa sobre que era la contienda, razonasse el demandador que era suya, o que auia algun derecho señalado en ella, o si pasaren quatro meses*, e la demanda era en razon de deuda, o de otra cosa que le deuian dar, o fazer, de manera que el demandado, en este plazo, non venga a fazer derecho, como deue, a su contendor. Mandamos, que el demandador gane la tenencia de aquella cosa, tambien como si fuesse assentado en ella sin embargo ninguno. E demas, el que lo embargasse, aya la pena que de suso diximos.

* Hoy son dos meses segun la ley 1.ª tit. 5 lib. XI Nov.

Que pena deue auer el que forzare a alguno, de aquello en que fuere assentado.

Osadia muy grande tenemos, que fazen aquellos, que fuerzan a sus contendores, o a otros qualquier, de aquello en que son assentados por mandado del Rey, o de alguno de los otros Judgadores. E porende dezimos, que si alguno fuere assentado en alguna cosa, que demandaua señaladamente en juyzio, o en bienes de su contendor, por mengua de respuesta, si otro gelo tomare, o gelo forzare despues de esso, sin mandado del Judgador que mando fazer el assentamiento, o de otro que sea Mayoral del. Mandamos, que el forzador sea tenuto de entregarle de aquella cosa que le tomo, o le forzo, con todos los daños, e los menoscabos, que jurare que recibio por esta razon. E demas desso, por el osadia que fizo, que peche por pena a la Camara del Rey, quanto el Judgador touiere por bien, catando primeramente, quien es aquel a quien fue fecha la fuerza, e que cosa es la que forzaron, e en que manera, e en que tiempo. Ca si todas estas cosas catare afincadamente el Judgador, muy de ligero podra asmar, que pena merece el que la fuerza fizo.

Fasta quanto tiempo puede el Demandador tener la cosa e los frutos della, en que es fecho el assentamiento, e como se deue fazer el Almoneda della.

Pues que el demandador fuere assentado, por mengua de respuesta, en aquella cosa que demandaua por suya, o razonaua que auia algun derecho señalado en ella, si el demandado viniere ante el Judgador, desde el dia que fue fecho el assentamiento, *fasta vn año**, e diere fiador de estar a derecho, e pechasse las costas que tassare el Judgador, e jurare la otra parte, que auia fechas por esta razon; deue cobrar aquella cosa que le auian tomado por la rebeldia, con todos los frutos, e las rentas, quel demandador lleuo en este tiempo della. Saluo ende las despensas, que fueron fechas en razon de los frutos, ó del mejoramiento de la cosa. Mas si el año passasse, non podria esto fazer: porque del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fue assentado, e porende gana los frutos, e las rentas, que della salieren. *Pero finca saluo al demandado todo su derecho, para poder demandar el señorío de aquella cosa, si quisiere, maguer sea pasado el año.* Mas si el assentamiento fuesse fecho en los bienes del demandado, en razon de debda, o por cosa que el era obligado de dar, o de fazer, a aquel que le fizo emplazar: estonce si el demandado viniere ante el Judgador, desde el dia que fuesse el assentamiento fasta quatro meses, e diere fiador de estar a derecho, e pechare luego las costas al demandador, que auia fechas por esta razon, que sean tassadas, e juradas, assi como de suso diximos; deue ser entregado en aquellos bienes que le tomaron por razon del assentamiento, con los frutos, e con las rentas, que su contendor lleuo ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante, dezimos, que el demandador gana los frutos, e las rentas de aquella cosa, en que fue asentado, e la verdadera tenencia della. E demas desto, puede pedir al Juez, que faga meter en Almoneda aquellos bienes, en que fue assentado. E el Juez deuelo fazer, mandandolos pregonar fasta treynta dias e faziendolo saber aquel cuyos eran los bienes, o en su casa, si a el non fallaren. E despues que assi fueren vendidos, deue el demandador tomar el precio, fasta aquella quantia que deuia auer, tambien por la debda principal, como por las costas, e las misiones, que ouiesse fechas en esta razon. E si algo fincare, deuelo entregar al demandado. E si por auentura non fallassen quien quisiesse comprar aquellos

* Son dos meses segun la ley 1, tit. 5, lib. 11 de la Nov.

bienes, estonce deue el Judgador fazerlos apreciar, segun aluedrio de omes buenos, e entregar tantos dellos por pagamiento, e por suyos al demandador, quanto montaua lo que el deuia auer. Otrosi, las costas e misiones, quel auia fecho por esta razon. Pero si el demandado uiniere delante del Judgador, ante que sus bienes sean vendidos, o dados en pagamiento, assi como sobredicho es, e quisiere pechar las costas a su contendor, e dar fiador para estar a derecho; deuele ser cabido, e non se deuen los bienes enagenar, maguer los quatro meses fuesen passados. Mas deuelos cobrar el demandado, e yr despues adelante por el pleyto, sobre quel emplazaron.

NOTA. Omito la ley 7 por estar derogada por la ley 1, tit. 37 del lib. 12 Novis. Recop.

Que deuen fazer de los frutos, que salieren de aquello en que el Judgador mandare assentar a alguno, por alguna de las razones que dize en las leyes ante desta.

Assentado seyendo alguno, por mandado de Judgador, en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, sobre alguna de las razones que diximos, en las leyes ante desta; dezimos, que los frutos, e las rentas, que salieren de aquella cosa en que fuere assentado, ante que passen los plazos de suso dichos, deuelos recibir por escrito, e guardar, de manera que non se pierdan, nin sean enagenados, nin malmetidos, porque si su contendor viniere a estar á derecho, los pueda cobrar assi como deue. E si por auentura los frutos, que saliesen de tal cosa como esta, fuessen de tal natura, o en tal tiempo cogidos, que entendiesse que se non podrian bien guardar, deuelos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa, si fuesse en el lugar, e si non, con otorgamiento del Judgador. E el precio que dellos recibiere, deuelo guardar, fasta que passen los plazos, assi como sobredicho es.

NOV. RECOP. LIB. XI TIT. V.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Ley 1. tit. 6. del ordenamiento de Alcalá.

Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador á los emplazamientos que le son puestos, no deben de ser de mejor condicion que los que vinieren á

parecer ante ellos: y por esto tenemos por bien y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del Juzgador, que dende en adelante el Juzgador vaya por el pleyto adelante á reseibir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, así como si el pleyto fuesse contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga asentamiento, y no quisiere ir por el pleyto adelante á dar pruebas en él, que el Juzgador sea tenuto á lo hacer, y el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda, y sea tenuto el demandado de venir á purgar la rebeldia hasta dos meses del dia que fuere puesto y hecho el asentamiento, ó lo embargare el demandado que se no haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantia de la demanda, y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raices; y sea tenuto el demandado, de purgar la rebeldia hasta un mes del dia que el asentamiento fuere hecho, ó lo embargare el demandado que se no haga, como dicho es: y si no viniere á purgar la rebeldia á los dichos plazos, que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad: pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, y seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda, que no tener la posesion, que entónces sean vendidos por mandado del Juzgador, y de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantia que puso en su demanda, y de las costas; y si mas valiere, que sea entregado, en lo demas que valiere, el demandado; y si ménos valiere, que lo que menguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar; y el Juzgador, que lo haga así cumplir luego. (Ley 1. tit. 11. lib. 4. R.)

NOTA. Véase la ley 6, tit. 8 Part. 3.—Cur. Filip. part. 1 § 14 núm. 12.—Cañada, juic. part. 1 cap. 4 números 35 y 36.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 5.

El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la via de asentamiento ó de prueba, segun elija.

Ordenamos y mandamos, que si el reo emplaza-

do en forma de Derecho, segun estila del Consejo ó del Audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa civil y accion personal, no viniere ni pareciere en el término que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el actor quisiere escoger via de asentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros Reynos; pero si quisiere esperar los términos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10 de este libro, y elegir via de prueba, que así se haga, y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres términos, y atendidos y acusados los nueve dias de Corte y tres pregones; ó si la parte pareciera y se presentara segun y á los términos en las leyes declarados, sin guardar los otros términos ordenados por otras leyes de los nueve dias de Corte y tres pregones. (Ley 2. tit. 11. lib. 4. R.)

N. 3793. LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 6.

El actor, aunque elija la via de prueba contra el menor emplazado, pueda despues volver á la de asentamiento.

Porque por experiencia ha parecido, que hacién-

dose proceso contra menor ó menores á pedimento de algunas personas, se procede y ha procedido, eligiendo via de prueba el actor; y el menor reo, por malicia y por dilatar el pleyto, se ausenta ó se esconde, ó le esconden ó apartan sus parientes y administradores, y si el actor no pudiese tornar á elegir via de asentamiento, el proceso se impediria, y con mucha dificultad se podria substanciar; por ende ordenamos y mandamos, que el actor en tal caso pueda dexar la via de prueba, y tornar á elegir via de asentamiento, en qualquier estado que el pleyto estuviere. (Ley 3. tit. 11. lib. 4. R.)

N. 3794. LEY IV.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 56.

No se haga asentamiento por ménos de seiscientos maravedis; y solo se mande sacar prenda por ellos.

Mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer asentamiento de seiscientos maravedis abaxo, sino que se dé mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía; y que este mandamiento vaya enderezado á los Alcaldes del lugar donde se hubieren de hacer las prendas. (Ley 15. tit. 8. lib. 2. R.)

DEL SECUESTRO DE BIENES.

PARTIDA 3. TIT. IX.

Quando deuen meter la cosa, sobre que contienden, en mano del Fiel.

N. 3795. INTRODUCCION AL TITULO.

Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar a los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden a los Judgadores, que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles; porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeteran, o que las encubriran, o las traspornan, de guisa que non parezcan. E los otros a quien quieren fazer las demandas, dizen que non lo deuen fazer, e contienden las partes mucho a menudo sobre esta razon. Onde Nos, por sabor que auemos de destajar las contiendas que podrian ende nascer, queremos mostrar en este titulo, por

quales razones deuo ser puesta la cosa, sobre que contienden, en mano de fiel. E quales deuen ser los fieles que la han de tener. E fasta quanto tiempo deuen tener las cosas, que les dieren en fieldad.

NOTA. Véase el lib. 2 Decretal. tit. XVII. De sequestratione possessionum et fructuum.

N. 3796. LEY I.

Por quantas razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga, en mano de Fiel, e quales deuen ser los Fieles.

Seys razones señaladas son, e non mas, porque la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador, e el demandado, deue ser puesta en fieldad, a que dizen en latin *sequestratio*. La primera es, por auencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieldad, deuela

guardar, e dar, en la manera en que le fue comendada. La segunda es, quando la cosa sobre que es la contienda, es mueble, e el demandado es persona sospechosa, e temense del que la trasporna, o la empeorara, o la malmetera. La tercera es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, e dicesen sentencia difinitiva contra aquel que la tiene, e se alzasse della. Ca luego deue ser desapoderado de aquella cosa, si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmetera, o desgastara los frutos della. E el Judgador deuela meter en mano de fiel, que la guarde, e recabde los frutos, e las rentas della, fasta que el Judgador del alzada aya librado el pleyto, e mande por juyzio, a quien deue ser entregada aquella con sus frutos. La quarta es, quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo, e gastador de sus bienes, de manera que comenzasse ya de venir a pobreza. Ca estonce, bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, e los bienes que pertenecen a ella, que los tome de poderio de su marido, e los entregue a ella, o los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los de a el, o a ella para su gouierno, e el Judgador deuelo fazer. La quinta cosa es, quando algun ome, o muger, que ouiesse dos hijos, non se acordando del vno dellos, ni faziendo mencion del a su finamiento, otorgasse todos sus bienes al otro, dexandolo su heredero en todo; o si se acordasse del, e lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar a su hermano, la parte que deuia auer de los bienes de su padre, o de su madre; queriendo el meter a particion con su hermano, todas las ganancias que hizo con los bienes de aquel su padre, o su madre. E si fuesse muger, que meta otrosi a particion la dote quel fue dada a su casamiento, o que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que de fiadores al otro hermano, que todas estas cosas aduzira a particion bien e lealmente, e que non fara y ningun engaño. E faziendo esto, deue venir con su hermano a particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deue ser metida toda la su parte, de los bienes que el deuia heredar, en mano de fiel, que guarde, e recabde los frutos della. E deuele ser dado plazo del Judgador,

a que haga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deue el Judgador mandarle dar, e entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non, deuelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fue establecido por erederio de aquellos bienes. La sexta cosa es, quando alguno que fuesse en poderio de otri, como por sieruo, mouiesse pleyto en juyzio contra aquel que lo touiesse, e fuesse dada sentencia por el, que era libre. E despues desso acaeciesse contienda entre ellos, sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por sieruo, e aquel que era como por su señor, dicesse que aquellos bienes eran suyos, e que gelos dicesse, como a ome que tenia por su sieruo; e el otro negasse, e dicesse que eran suyos, que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta dezimos, que estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel, fasta que sepan verdad de cuyos deuen ser. *Otrosi dezimos, que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieldad, que deuen ser omes buenos, e leales, e abonados en la tierra; de manera que sean sin sospecha, que non traspornan la cosa, nin la malmeteran, nin faran en ella engaño.*

N. 3797. LEY II.

Quando tiempo deue el ome tener la cosa que le dieren en fieldad.

Tanto tiempo deuen tener los fieles, la cosa sobre que es la contienda, en su poder, quanto touieren por bien los Juezes que gelo mandaron encomendar, o quanto pusieron las partes, a la sazón que la cosa pusieron en fieldad. E tal tiempo como este nin faze pro, nin tiene daño, a ninguna de las partes, para poderla ganar, ni perder por tiempo. Fuera ende, si señaladamente fuesse otorgada, e puesta de ambas las partes, a la sazón que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuuiessse assi, que se aprouechasse della alguna de las partes. Ca estonce, aquel tiempo que assi passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, o la postura, que ouiesse otorgado entre si.